

Demandante: María Rocío Ramírez Durango

Radicado: 050013105016 2018-00466 00

Expediente Digital: [EJECUTIVO 05001 31 05 016 2018 00466 00](#)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso Ejecutivo Conexo promovido por **MARIA ROCIO RAMIREZ DURANGO** contra **COLPENSIONES**, el Despacho pasa a resolver el memorial que se depende del documento denominado **08MemorialSolicitudControlLegalidad** del expediente digital, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el apoderado judicial de **COLPENSIONES** que se debe realizar control de legalidad, sustentado en que, se libró mandamiento de pago a favor de la señora María Rocío Ramírez Durango, por valor de \$1.722.900,00 y por los intereses del artículo 1617 del Código Civil sobre el capital anterior, desde el 3 de abril de 2014 y hasta la solución efectiva de la obligación.

Expone que, de acuerdo con el título ejecutivo, el Despacho debió librar mandamiento pago a favor de la señora María Rocío Ramírez Durango, únicamente por la suma de \$ 861.450, ya que el otro cincuenta por ciento de las costas corresponde a la señora Luz Marina Bedoya Barrientos, aunado a que, en la sentencia del proceso ordinario, no se encuentra incluido el concepto de intereses legales del artículo 1617 del Código Civil. Así avanzó todo el proceso sin advertir la irregularidad, lo que implica para la administradora la ejecución y orden de pago por sumas no adeudadas, lo que en últimas deriva en el cobro de lo no debido.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso ejecutivo laboral, que se realice el respectivo control de legalidad respecto del mandamiento de pago, y en consecuencia, dar por terminado el proceso ante la satisfacción total de la obligación.

Revisado el proceso en su integridad, en efecto, se advierte que el mandamiento de pago se libró por la suma total de las costas, cuando se debió haber realizado por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$861.450,00)**, correspondiente al 50% del valor de las costas en favor de la señora **María Rocío Ramírez Durango**, así mismo, dentro del auto que modifico la liquidación del crédito se tuvo en cuenta la suma de (\$1.722.900,00), cuando debió haberse realizado por esta última, una vez revisado el portal de títulos judiciales del banco agrario, se aprecia depósito judicial consignado con fecha del 17 de junio de 2022, y en este orden de ideas, atendiendo a las facultades contenidas en el artículo 132 del C.G, del P. se realizará un control de legalidad del proceso y se adoptarán las siguientes medidas de saneamiento:

- Modificar el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago y que data del **27 de septiembre de 2018** y que reposa a páginas **4 a 6** del

documento denominado **03ExpedienteEjecutivoDigitalizado** del expediente digital, en los siguientes términos:

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$861.450,00)**, por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia.
- Modificar el auto que data del **19 de diciembre de 2019** y que reposa a página **47** del documento denominado **03ExpedienteEjecutivoDigitalizado** del expediente digital, en los siguientes términos:

Capital: \$861.450,00 Costas procesales de primera y segunda instancia.
ANEXO N°1

Intereses Legales desde el 03 de abril de 2014, hasta el 17 de junio de 2022:
\$424.264,00.

En cuanto a la solicitud que realiza el apoderado de la parte ejecutada, no se accede a la terminación del proceso, dado que el título depositado a órdenes del despacho y que se encuentra a favor de la demandante, no cubre la totalidad del crédito.

Con relación a la solicitud de revisar el título ejecutivo base de ejecución y como consecuencia se revoque el mandamiento de pago, librado por los intereses del Artículo 1617 del Código Civil.

Al respecto éste Despacho considera que la norma citada artículo 1617 del Código Civil, se indica:

“Artículo 1617: Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.”

En vista de que se generaron el pago de las costas y las mismas no fueron pagadas a tiempo, la ley estipula el pago de los intereses moratorios de las mismas desde el **03 de abril de 2014** para las costas de primera y segunda instancia y hasta el momento de su efectiva cancelación, esto es, **17 de junio de 2022** fecha en que Colpensiones realiza el pago de ambas condenas; consecuencia de ello se generaron tales intereses, por ello se reitera que en cualquier caso se entiende la obligación base de recaudo como una obligación de naturaleza civil, por lo anterior, considera éste Juzgado, que no es procedente lo solicitado por el apoderado y como consecuencia, no se accederá a la petición de la ejecutada.

Se le reconocerá personería jurídica al abogado **Richard Giovanni Suarez Torres**, portador de la T.P. Nro. **103.505** del C. S. de la J., como apoderado principal y al abogado **Alexander Felipe Gaviria Castaño** portador de la T.P. Nro. **189.751** del C. S. de la J. como apoderado sustituto, para que lleven la representación de la parte ejecutada, como consta a página **2 a 43** del documento denominado **09MemorialPoderColpensiones**, del expediente digital.

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER control de legalidad del presente proceso Ejecutivo Conexo promovido por la señora **MARIA ROCIO RAMIREZ DURANGO** contra **COLPENSIONES** conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago y que data del **27 de septiembre de 2018** y que reposa a páginas **4 a 6** del documento denominado **03ExpedienteEjecutivoDigitalizado** del expediente digital, en los siguientes términos:

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$861.450,00)**, por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia.

TERCERO: MODIFICAR el auto que data del **19 de diciembre de 2019** y que reposa a página **47** del documento denominado **03ExpedienteEjecutivoDigitalizado** del expediente digital, en los siguientes términos:

Capital: \$861.450,00 Costas procesales de primera y segunda instancia.
ANEXO N°1

Intereses Legales desde el 03 de abril de 2014, hasta el 17 de junio de 2022:
\$424.264,00.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NO ACCEDER a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Se le reconocerá personería jurídica al abogado **Richard Giovanni Suarez Torres**, portador de la T.P. Nro. **103.505** del C. S. de la J., como apoderado principal y al abogado **Alexander Felipe Gaviria Castaño** portador de la T.P. Nro. **189.751** del C. S. de la J. como apoderado sustituto, para que lleven la representación de la parte ejecutada, como consta a página **2 a 43** del documento denominado **09MemorialPoderColpensiones**, del expediente digital.

-2-

<p>CERTIFICO: QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS N° 000 FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL 19 DE ENERO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA: _____ DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO</p>
--

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Edison Alberto Pedreros Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588128f4ad74aedb04c675c06c7f9998dde10afd12f22c8510dbc669d7cd2efb**

Documento generado en 18/01/2024 08:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>